

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

125-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio referencia 0001/SIND/CE/01-2018 suscrito por la Síndico Municipal de Santa Tecla, con la documentación adjunta (fs. 22 al 64).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según los denunciantes, los miembros propietarios y suplentes del Concejo Municipal de Santa Tecla -electos para el período dos mil quince al dos mil dieciocho-, no habrían resuelto las solicitudes presentadas por ellos y otros vecinos de la Urbanización Jardines de Merliot los días dos de septiembre y cinco de octubre de dos mil dieciséis, relativas al cierre de los locales “*****” y “*****”, los cuales operarían ilegalmente en la referida urbanización.

Ahora bien, de conformidad con la documentación remitida por la autoridad de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, se verifica que:

i) Los establecimientos comerciales conocidos como “*****”, “*****” y “*****” se encuentran activos, y cuentan con los permisos por parte del Departamento de Desarrollo Urbano y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) [fs. 22, 44 al 46].

ii) Según copia de Memorándum ref. N° 01/UCAMST/2018 de fecha diez de enero de este año, la Delegada Contravencional de la referida Alcaldía informó que los procedimientos de los negocios “*****” y “*****” se encuentran fenecidos pues se declaró que no hubo contravención alguna; y en el caso de “*****” no se inició procedimiento pero “(...) se tomaron medidas preventivas citando al propietario y haciendo inspecciones (...)” [f. 25].

iii) Las denuncias de cierre de un establecimiento comercial se analizan para determinar si se existe alguna contravención administrativa, “(...) siguiendo el debido proceso, tutelando los derechos de audiencia y de defensa de las partes (...)” [f. 22].

iv) Las solicitudes de los señores ***** y ***** “(...) fueron marginadas al Director General Administrativo de esta municipalidad, y este a su vez las marginó a la Unidad Contravencional, esta Alcaldía quien diligenció el procedimiento, habiéndose encontrado (...) que no hay contravención a ordenanza municipal alguna (...)”[sic] (f. 22).

v) De conformidad con la copia del Memorándum ref. CM-50/2016, debido a las solicitudes de los habitantes de Jardines de Merliot, el Director General de la Alcaldía requirió audiencia al Director del Cuerpo de Agentes Municipales -CAM-, al Jefe de Registro Tributario y a la Delegada Contravencional para discutir sobre los negocios ubicados en esa zona (f.26).

vi) Según copia de la nota del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, miembros del CAM efectuaron inspección en el local “*****” sin encontrar “(...) ningún tipo de escándalo, ruido, o congestión en el sector (...)” [f. 50].

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con el informe y la documentación recibida -que corre agregada de fs. 22 al 64-, se desvirtúa la información proporcionada por los denunciantes, respecto a que los miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla no habrían resuelto las solicitudes presentadas por ellos los días dos de septiembre y cinco de octubre de dos mil dieciséis, relativas al cierre de los establecimientos comerciales conocidos como “*****” y “*****” los cuales operarían ilegalmente en la referida urbanización.

Ciertamente, la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla tramitó las solicitudes de los denunciantes y vecinos de la Urbanización Jardines de Merliot, presentadas los días dos de septiembre y cinco de octubre de dos mil dieciséis, y se determinó que los procedimientos de los establecimientos comerciales “*****” y “*****” se encuentran fenecidos, al no haber contravención a la normativa municipal; e incluso refiere que el negocio “*****” -perteneciente al propietario del “*****+”- opera con los correspondientes permisos otorgados por la OPAMSS.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de los miembros propietarios y suplentes del Concejo Municipal de Santa Tecla -electos para el período dos mil quince al dos mil dieciocho-.

En razón de lo anterior, y no encontrando elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN